

Informe Secretarial. Bogotá D.C., treinta (30) de julio de 2021, al Despacho el presente Proceso Ordinario Laboral, informando que correspondió por reparto realizado el 22 de julio del 2021 y le fue asignada la radicación n°. 2021-323.

(Original Firmado)
SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y tras realizar el estudio sobre la forma y los requisitos de la demanda, se encuentra que esta no reúne las exigencias contenidas en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la SS por las razones que a continuación se exponen:

1.-INSUFICIENCIA DE PODER

El artículo 74 del C.G.P dispone:

*“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.** (...)”*

Se observa que la demanda fue interpuesta por medio de apoderado, no obstante, al verificar el plenario se observa, que el poder conferido no fue aportado. Razón por la cual se requiere a la parte actora a fin de que proceda de conformidad.

Artículo 25: numeral 7 – De los hechos.

Los hechos de la demanda deben presentarse clasificados y enumerados, sin embargo, la redacción de los hechos 2, 7 y 9, desatienden este postulado al contener en uno solo varios supuestos fácticos y por lo tanto deben adecuarse.

Artículo 26: Anexos - Pruebas

No se allegaron los documentos mencionados en el acápite de pruebas, que corresponde al 7 de los recibos de servicios públicos de la demandante.

Cuantía de las pretensiones.

En aplicación de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T., deberá aclararse la cuantía de las pretensiones para establecer si se trata de un asunto de única o primera instancia.

2.-Por la razón anotada, se dispone **INADMITIR** la demanda de la referencia, para que la parte actora presente nuevamente la demanda sin la deficiencia previamente referida. En consecuencia, se concede el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 CPTSS, so pena de **RECHAZO**.

Notifíquese y Cúmplase,

(Original Firmado)
MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

AFRB

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
Secretaría

Bogotá D. C. 13 de diciembre de 2021.

Por ESTADO N° 134 de la fecha fue notificado el auto anterior.

(Original firmado)
SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO
Secretaria